



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-442/2024

**PARTE ACTORA: ANA PAULA
FUENTES POBLETE Y SAMIRA
NAHOMI SÁNCHEZ ROJAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

COLABORÓ: JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana Paula Fuentes Poblete y Samira Nahomi Sánchez Rojas²**, por propio derecho y ostentándose como precandidatas y/o aspirantes a diputadas locales por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional³.

La parte actora controvierte la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-116/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/072/2024, la cual confirmó las Providencias SG/222/2024,

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente se le podrá citar como parte actora, parte promovente o promoventes.

³ En adelante podrá citarse como PAN.

emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respecto a la designación de las candidaturas a las Diputaciones Locales del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entre estas, la designación de las postulaciones de las candidaturas relacionadas con la acción afirmativa joven.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable sí atendió su causa de pedir y la resolución fue apegada a derecho; además, el no ser colocadas dentro de los lugares 6 y 10 de la lista⁴, no implica una vulneración a sus derechos político-electorales y en sí mismo, no constituye discriminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ Lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional



- 1. Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, mediante Acuerdo OPLEV/CG138/2023, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones Locales de la citada entidad federativa.
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El nueve de noviembre, mediante Sesión Solemne, el Consejo General del OPLEV, quedó formalmente instalado y declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones del Congreso Local y la Gubernatura, del estado de Veracruz.
- 3. Providencias SG/085/2023.** El dos de diciembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante Providencias SG/085/2023, aprobó el método de selección de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2023- 2024; las cuales fueron publicadas en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- 4. Acuerdo OPLEV/CG216/2023.** El treinta de diciembre el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el citado Acuerdo por el que se aprueba el estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la comunidad LGBTTIQA+; así como la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular en favor de personas indígenas,

⁵ En adelante OPLEV u OPLE Veracruz

afromexicanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGTTTTIQA+, aplicables para los Procesos Electorales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025⁶, y los Extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

5. Autorización y Convocatoria al Proceso Interno de Designación.

El once de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante Providencias SG/169/2024, autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en dicha entidad federativa, que registrara ese Instituto Político con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024; las cuales fueron publicadas, en la misma fecha y al día siguiente, en el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal, respectivamente, en sus estrados físicos y electrónicos.

6. Propuesta de designación. El veintidós de marzo, mediante sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, aprobó el Acuerdo denominado Propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, para la designación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

7. Designación de candidaturas. El veinticuatro de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante la Providencias SG/222/2024, aprobó la designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el Principio de Locales para el Estado de

⁶ En adelante lineamientos



Veracruz, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

8. Presentación de demanda. El veintiocho de marzo, Ana Pula Fuentes Poblete y Samira Nahomi Sánchez Rojas, ostentándose como precandidatas y aspirantes a Diputadas Locales por el principio de Representación Proporcional por el PAN promovieron Juicio Ciudadano en contra de las Providencias indicadas en el punto previo.

9. Resolución TEV-JDC-65/2024. El once de abril, el Tribunal Local resolvió el citado Juicio Ciudadano en donde declaró su improcedencia y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, conforme a sus estatutos, sustanciara y resolviera el medio de impugnación.

10. Resolución del Juicio de informidad (CJ/JIN/072/2024). El veinte de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictó resolución en el sentido de declarar, por una parte, la extemporaneidad de sus disensos para controvertir los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género y, por otra, infundado el motivo de agravio relativo a la falta de fundamentación de las providencias SG/222/2014 mediante las cuales se designaron las candidaturas de las Diputaciones Locales al resultar discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujeres jóvenes y, en consecuencia, determinó confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

11. Demanda Tribunal Local. El veinticuatro de abril, inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió Juicio Ciudadano el cual se radicó bajo la clave **TEV-JDC-116/2024**.

12. Sentencia local (TEV-JDC-116/2024) El ocho de mayo, el Tribunal Local emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía, en la que confirmó la

SX-JDC-442/2024

resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN e inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la determinación.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

13. Presentación de la demanda. El once de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, y esta última la remitió a esta Sala Regional.

14. Turno. El quince de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-442/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se confirmó el acuerdo CJ/JIN/072/2024 emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con relación a las candidaturas de las Diputaciones Locales del Estado de Veracruz para el



Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se expone a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada la parte actora el ocho de mayo⁹; y si la demanda fue presentada el once de mayo siguiente, su presentación resulta oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque ambas actoras promueven el presente juicio por propio derecho y ostentándose como precandidatas y/o aspirantes a diputadas locales por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional. Además, de que fue parte actora en el juicio local. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida les genera una

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁹ Como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 148 y 149 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

afectación a sus derechos, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico¹⁰.

21. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

22. La **causa de pedir** de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, que confirmó la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/072/2024¹¹, relacionado con la designación de las candidaturas de las Diputaciones Locales en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹².

23. Su **pretensión** es que sean registradas dentro del segundo bloque de la lista a diputadas por el principio de representación proporcional, entre el lugar 6 y 10, específicamente en el lugar 7, con la finalidad de que exista una condición real de poder acceder a un puesto de elección popular.

24. Para alcanzar dicha pretensión, las promoventes hacen valer los siguientes temas de agravio:

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹¹ Emitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

¹² Mediante las providencias SG/222/2024 emitidas por el Presidenta Nacional del PAN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-442/2024

- a) **Vulneración al principio de congruencia, dado la introducción de aspectos novedosos a la litis por parte del Tribunal;**
- b) **Indebido análisis respecto a la discriminación y el deber de juzgar con perspectiva de género;**

II. Metodología de estudio

25. Los agravios de la parte actora serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

- a) **Vulneración al principio de congruencia, dado la introducción de aspectos novedosos a la litis por parte del Tribunal**

26. La parte actora alega que existe una vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Tribunal local, al introducir aspectos novedosos a la litis.

27. A su decir, el Tribunal pretende dejar asentado que las suscritas impugnaron la decisión del partido, cuando en ningún momento se puso en tela de juicio la facultad de designar las candidaturas por el principio de representación proporcional, sino más bien, la forma en la que se cumplieron las reglas emitidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

28. Argumenta la parte actora, que en ningún momento se planteó o cuestionó el método de designación, sino más bien, que el partido político no cumplía con los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQA+, para la integración de la lista de plurinominales.

29. Por lo tanto, solicitan que se analice dicho agravio, porque de analizarse se evidenciará que tienen un mejor derecho para ocupar una mejor posición, a la vez solicitan a esta sala que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre **el derecho de ocupar una mejor posición en la lista**, sobre todo por su calidad de mujeres jóvenes.

30. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos devienen **infundados**, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no varió la litis.

Decisión y justificación

31. Las promoventes alegan la variación de la litis por parte del Tribunal, esto este se encuentra relacionado con el principio de congruencia, el cual obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

32. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-442/2024

por las partes y que no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí¹⁴.

33. Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución¹⁵.

34. Por lo tanto, las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o el juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa¹⁶.

35. Bajo tales consideraciones y de la revisión del escrito de demanda local, se advierte que la parte actora manifestó que la Comisión de Justicia del PAN había variado la litis al momento de resolver la controversia,¹⁷ por señalar que en un primer momento debió haber impugnado las providencias SG/168/2024 y por lo tanto el escrito era extemporáneo.

¹⁴ SCJN, Tesis aislada Tesis: 272666, rubro: **SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS**. Sexta época, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EfhyMHYBN_4klb4H4Mgg/%22Principio%20de%20congruencia%20de%20las%20sentencias%22

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en la página de internet de este Tribunal.

¹⁶ Resultando orientador la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

¹⁷ Visible en foja 009 del Cuadernillo Accesorio Único.

36. Por su parte el Tribunal calificó el agravio como inoperante, al señalar que efectivamente la Comisión de manera inexacta integró dicho agravio, pero que había procedido al estudio y a su pretensión, visible en el apartado de “La falta de fundamentación y motivación de las providencias SG/222/2024”, por lo tanto, la responsable de la instancia local sí había analizado el tema central de la controversia.

37. Esto se desprende del contenido de la sentencia en los párrafos 45 al 56, por lo tanto, el Tribunal advirtió la pretensión y los motivos de inconformidad, esto es, lo relativo al incumplimiento de las acciones afirmativas de personas jóvenes en términos de los lineamientos; por ello, se considera que no le asiste la razón a la actora, pues la autoridad responsable no varió la litis ni añadió aspectos novedosos a la misma, además de reiterar lo señalado en su escrito de demanda local.

38. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que las actoras parten de la premisa que, en caso de considerar fundado dicho agravio, ello les daría el derecho para ocupar una mejor posición en la lista, sin embargo, es importante precisar que eso no sería motivo suficiente para declarar que ellas tienen un mejor a ser registradas en la posición que solicitan.

39. Y si bien **el agravio se considera infundado**, esta autoridad tiene el deber de **estudiar de todos y cada uno de los planteamientos y pretensión**, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las justiciables a efecto de que no se den soluciones incompletas, máxime que las actoras alegan un acto de discriminación¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-442/2024

b) Indebido análisis respecto a la discriminación y el deber de juzgar con perspectiva de género

40. Las actoras consideran que el Tribunal convalida el hecho de que no existió discriminación por parte de la responsable en la instancia local, al perder de vista que el motivo de agravio se sustenta en el hecho de ser una fórmula integrada por mujeres jóvenes y fueron mandadas a los últimos lugares de la lista, sin la posibilidad real de acceder a un cargo de elección popular.

41. Por lo tanto, las promoventes refieren que el Tribunal tenía la obligación de realizar el estudio, por una parte, por ser un juicio de la ciudadanía y el deber de suplir la posible deficiencia de los agravios y por otra, respecto al deber de juzgar con perspectiva de género.

42. Así, solicitan a esta Sala que se proceda a juzgar con perspectiva de género a partir de las acciones afirmativas emitidas por el instituto local, con la finalidad de que puedan acceder a un puesto de elección popular.

Decisión y justificación

43. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio que realiza la parte actora son **infundados**.

44. Efectivamente, es un deber de toda autoridad el juzgar con perspectiva de género, respecto aquellos actos u omisiones que impliquen una cuestión de desventaja, discriminación o vulneración a las mujeres, tanto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹⁹ como este Tribunal

¹⁹ Lo descrito, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, consultable en la [página web: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

Electoral²⁰, han encaminado esfuerzos que permitan obtener una herramienta o metodología para analizar y resolver este tipo de casos.

45. Esto es así porque la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad²¹, como lo puede configurar el hecho de ser mujeres jóvenes.

46. Sin embargo, la parte actora realiza manifestaciones genéricas al respecto, sin emitir mayor pronunciamiento o argumento que permita inferir porqué la autoridad realizó de manera indebida tal estudio, cabe referir que la obligación de suplencia de la queja y de juzgar con perspectiva de género, no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso y conlleva que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, atendiendo al principio de igualdad procesal de las partes.

47. Así las promoventes señalan que el Tribunal convalidó la discriminación realizada por la autoridad responsable de instancia local, por lo cual es importante recordar que **el derecho a la no discriminación prohíbe toda distinción, restricción, exclusión o preferencia por motivos de origen étnico o nacional, raza, color, sexo, condición social, idioma, religión, posición económica, opiniones, o cualquier otra condición social, cuyo objetivo sea anular o menoscabar el**

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral, consultable en la página web: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf

²¹ De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-442/2024

reconocimiento de los derechos humanos de toda persona²².

48. Ahora, para poder considerar que una distinción constituye discriminación, deben establecerse los siguientes elementos: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue”²³.

49. Ante tal tamiz, es posible concluir que se coincide con lo razonado por el Tribunal, al no advertir elementos que pudieran sostener que la parte promovente, fue discriminada por su calidad de mujeres jóvenes y que, por lo tanto, tuvieran mayor o mejor derecho para ser postuladas entre los lugares 6 y 10 de la lista.

50. Pues se advierte que la Autoridad responsable analizó que, de conformidad con la lista emitida por el Partido Acción Nacional para las Diputaciones Locales por representación proporcional se advierte que efectivamente la parte actora se encuentra en el orden identificado con el número 20²⁴.

ORDEN DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
3	Enrique Cambranis Torres	Oscar Saúl Castillo Andrade
4	Montserrat Ortega Ruiz	Eutiquia Reyes Santiago
5	Gabriela Mercedes Aguirre Reva	Mónica León Delgado
6	María de Montserrat Guzmán Herrera	Edith Rivera Cortés
7	Germán Yescas Aguilar	Jafet Hilario Dávila
8	Ana Cristina Ledezma López	Christian Tatiana Muñoz Rojas
9	Marco Antonio Núñez Ramos	Carlos Andrés Aguilar Arrigunaga
10	Sonia Colorado Alfonso	Adrián de Torres Maldonado
11	Antonio Salamanca Barcelata	Francisco Javier León Castro
12	María del Carmen Escudero Fabre	Laura Patricia Escudero Fabre
13	Valentín Galicia Bernabé	Higinio Galicia Atlahua

²² CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 81; CrIDH, *Caso Duque Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 90; CrIDH, OC 24/2017, *Op. Cit.*, Párr. 62

²³ Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

²⁴ Visible a foja 76 contenida en el cuaderno accesorio único

SX-JDC-442/2024

14	Paula Janet Rodríguez Jiménez	Cindy Zaideth Saucedo Mar
15	José Israel Mancha Ortega	Luis Omar Hernández Calzadas
16	Itzel Yescas Valdivia	Itzel Yescas Valdivia
17	Marco Antonio Núñez López	Asael Ruiz Espíndola
18	Adriana Lorena Franco Sampayo	Carmen Isaías Galarza
19	Carlos Gabriel Fuentes Urrutia	Rolando Eugenio Andrade Zamudio
20	Ana Paula Fuentes Poblete	Samira Nahomi Sánchez Roja

51. Además, los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local, señalan lo siguiente:

Capítulo IV. Registro de personas jóvenes

Artículo 22. Candidaturas para jóvenes en diputaciones

(...)

3. Para el cargo de **diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos **registrarán dos fórmulas de candidaturas jóvenes en sus respectivas listas**, debiendo colocar, por lo menos **una de ellas, dentro de los primeros cinco lugares y, la otra, entre las posiciones seis y diez.**

52. De lo que es posible concluir que la obligación del partido consistía en registrar a dos fórmulas de candidaturas jóvenes, por una parte, en los primero cinco lugares y la otra entre las posiciones seis y diez, **sin que dicha obligación recayera en que las promoventes fueran registradas bajo esta acción afirmativa.**

53. La determinación respecto al lugar en el que posicionan a las candidaturas de representación proporcional no podría constituir, por sí mismo, un acto de discriminación y que esta fuera convalidada por el Tribunal.

54. Puesto que la determinación de composición de la lista de representación proporcional forma parte de la facultad discrecional y de libertad de autoorganización de la cual goza el referido partido político y cuya obligación se sustenta en cumplir con las acciones afirmativas y la



paridad de género que al efecto establezca el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

55. Por lo tanto, si el partido político, de conformidad con dichos lineamientos, designó en la posición 6 una fórmula que cumple con la calidad de mujeres jóvenes, misma que ya fue aprobada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz Mediante Acuerdo OPLEV/CG090/2024²⁵, es factible afirmar que el partido sustentó su actuar en un parámetro objetivo.

Conclusión

56. Al quedar desestimados los motivos de agravio de la parte actora, en razón de que el Tribunal no varió la litis ni convalidó un acto de discriminación, se le comunica a la parte actora que no puede alcanzar su pretensión, esto es, de ser postulada dentro de las posiciones 6 y 10, y, por ende, se confirma la sentencia controvertida.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

²⁵ Acuerdo OPLEV/CG090/2024, visible a foja 96 y 97, disponible en la página web https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG090_2024.pdf

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.